



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(005)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

URS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificarlos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)".

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 instituye: "(...) Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (...)".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que el 29 de marzo de 2011, en uno de los recorridos de control y vigilancia realizados por los funcionarios del PNN Los Nevados Mario H. Franco y José T. Casas, se pudo determinar el inicio de las obras para la construcción de una posible vivienda en la zona sur occidental del predio Playa Rica de propiedad de la Corporación Autonomía Regional de Risaralda CARDER, de igual forma se identificó un aviso público en el cual los supuestos propietarios advierten la prohibición del ingreso a dicho predio.

Que el 22 de abril de 2011, en un segundo recorrido de control y vigilancia realizados por Juan Carlos Jaramillo y Oscar Castellanos funcionario del PNN Los Nevados, donde se efectuó una conversación con el profesor de la escuela veredal El Bosque, quien manifestó su preocupación por dicho evento y por los requerimientos de la señora DORA PACHON, supuesta propietaria del predio para adquirir derechos de servidumbre de la línea eléctrica que se instalará en la escuela veredal El Bosque, a través de la generación de una planta tipo Pelton (fls. 1 al 5).

Que el predio Playa Rica se encuentra ubicado en el municipio de Pereira Risaralda, en la cuenca alta del río Otún, zona central de la vereda el Bosque en las coordenadas: N4° 44'29.022 W75°26.31.62", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados, el cual fue adquirido en el mes de diciembre de 1997, por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda en negociaciones realizadas con el señor Santiago Valderrama Simbaqueba, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.517.036, en esta negociación se incluyeron además otros predios denominados Loma Bonita, Guayabal y el Delirio. La compra de los predios antes mencionados tuvo como objetivo incorporar estas zonas a los planes de restauración del Parques Nacional Natural Los Nevados.

Que durante el diagnóstico socioeconómico y ambiental realizado por el PNN Los Nevados en el año 2007 se pudo determinar la invasión del predio Playa Rica por varios habitantes de la vereda El Bosque, quienes realizaban actividades de pastoreo con un promedio de 70 semovientes bovinos y equinos, por lo cual la administración del Parque determinó un plan de recuperación de este predio (a través de la culminación de las actividades ganaderas y la reconstrucción de cercas y linderos), con miras a retomar las actividades de restauración pasiva y activa, las cuales se han venido realizando desde el año 2009.

Entre los antecedentes que se encuentran en la zona están los registros realizados por Elkin Montoya funcionario del PNN Los Nevados, en recorridos de control y vigilancia del 22 y 27 de octubre de 2010 quien describe en el informe que halló el inicio de un terraplén para la construcción de una supuesta vivienda en un área cercana a la escuela de la vereda El Bosque.

Que en el 25 de abril de 2011, se efectuó una reunión con el encargado de las áreas protegidas de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER", Eduardo Londoño, en la cual se realizó una evaluación de los documentos de compra del predio y una revisión de los linderos. De igual forma se proporcionaron copias de estos documentos, Eduardo Londoño quien fuera la persona encargada de la adquisición de este predio manifestó haber realizado la compra del total del área del predio Playa Rica; así mismo manifestó apoyar desde la CARDER cualquier acción legal para evitar la invasión de este sector.

Que los impactos ambientales observados son la interrupción de los procesos de restauración pasiva a través de la remoción de material vegetal de esta zona del predio y el daño de algunos arbustos en rebrote en el área anexa a la zona de construcción de la posible vivienda.

Que mediante resolución N°005 del 26 de octubre de 2011, se inició la etapa de indagación preliminar en contra de indeterminados, ésta con el fin de verificar y constatar los presuntos infractores y de esta forma llegar a la individualización de ellos.

Que mediante memorando No. 0568 del 21 de septiembre de 2011, suscrito por la Jefe del PNN Los Nevados, fue allegado al expediente concepto técnico N° 2657 del 8 de agosto de 2011 (fls. 14-16), elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER", cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

LINS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“CONCLUSIONES

Realizado el recorrido en campo y revisada la documentación del predio Playa Rica, que reposa en el archivo de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, se concluye que:

La adquisición del bien inmueble por parte de la Corporación, localizando en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados, según contrato de compraventa de mejoras no. 0020 del 15 de diciembre de 1997, suscrito entre el entonces director de la CARDER y el señor Santiago Valderrama busca la recuperación ecológica del área de influencia del Nevado Santa Isabel.

La finca Playa Rica se localiza en área de influencia del Acuerdo 036 del diciembre de 1987, el cual declara la zona como de especial importancia para la conservación de la calidad del agua del río Otún, aprovechable para el acueducto de Pereira y Dosquebradas.

Que según lo anterior, las actividades de de (sic) banqueo del terreno para la posible construcción de una vivienda, son contrarias al ordenamiento ambiental del área y a la destinación del bien inmueble.

Teniendo en cuenta el lugar geográfico donde se llevaron a cabo las actividades de presunta alteración de linderos; en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados, se considera pertinente remitir el presente concepto técnico a la Oficina Sede del Parque, al señor Jorge Eduardo Ceballos (...) para que actúe según su competencia.”

Que mediante auto N° 011 del 08 de mayo de 2012, se ordena la imposición de la medida preventiva, además se decreta la práctica de las siguientes pruebas: concepto técnico realizado por parte del PNN Los Nevados, identificación plena de los presuntos infractores, declaraciones juramentadas de los funcionarios concedores de los hechos objeto de este proceso y fotografías actualizadas donde se corrobore que la infracción sigue existiendo.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 011, el 5 de junio de 2012, el señor Oscar Castellanos funcionario del PNN Los Nevados, y Francisco Rivera, imponen mediante acta la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de la construcción adelantada en el predio Playa Rica. Se dejan consignados en dicha acta los datos de la señora Dora Lix Molina Molano, identificada con la cédula de ciudadanía no. 34.054.558 como presunta infractora (fls. 24-27). En cuanto a las características de la infraestructura mencionan que se trata de una “construcción artesanal realizada con algunos materiales de la zona (varas y tierra), madera reciclada y plástico principalmente traídos de afuera; tiene las siguientes medidas perimetrales: 4,60m X 4,15m X 4,50m X 5,30m y 2,15m en promedio de alto. Paredes laterales en forma triangular construidas con la técnica de barheque, madera reciclada y nativa (pedazos de vigas, guaduas, tablas, varas) en parte del piso y techo, 2 puertas hechas una en latas metálicas de zinc y la otra en fibra de polipropileno y plástico. Pared frontal y trasera actualmente en mal estado. Techo en caída a dos aguas, con tejas de zinc, hoja lata y plásticos (negros y transparentes), de polietileno. Parte de la madera rolliza utilizada en las paredes (varas), soporte en parte del piso (columnas) y el techo (columnas y vigas de amarre) provienen de especies nativas de la zona aunque se desconoce el sitio de donde fueron extraídas. Se describe una cerca perimetral en el predio construido con postes de madera de especies nativas y alambre de púas, de tres líneas con las siguientes medidas: 7,35m X 5,30m x 6,40m X 5,20m.”

Que mediante memorando N. 0348 del 7 de junio de 2012 la Jefe de Área Protegida allega al expediente declaración juramentada del Oscar Castellano Sánchez, concepto técnico realizado por funcionarios del Parque y el acta de medida preventiva antes anotada.

Que en el informe arriba mencionado, fechado el 6 de junio de 2012 por Oscar Castellanos Sánchez, funcionario del Parque Los Nevados, se consigna en cuanto a los impactos ambientales observados lo siguiente: “Se determinó la interrupción de los procesos de restauración pasiva a través de la remoción de material vegetal de esta zona del predio, de igual forma el daño de algunos arbustos en rebrote en el área anexa a la zona de construcción de la posible vivienda.” Igualmente se aporta un registro fotográfico detallado de la construcción adelantada en el predio Playa Rica, así como un plano esquemático de la misma (fls.30-37).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante auto N°11 A, del 08 de junio de 2012, se procedió a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta del 5 de junio de 2012 (fl.38).

Que mediante auto N°022 del 08 de agosto de 2012, se ordenó la apertura de investigación dentro de una proceso sancionatorio ambiental a la señora Dora Lix Molina Molano, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.054.558, notificado personalmente el 5 de octubre de 2012 (fl.43).

Que la señora MOLINA MOLANO presenta el 26 de diciembre de 2012 (fl.48-49) un escrito en respuesta al contenido del Auto No. 022 del 8 de agosto de 2012 en los siguientes términos:

“Respeto al Auto de la referencia, proferido por ese despacho y por el cual se da apertura a una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatoria Ambiental y se adoptan otras determinaciones; me permito dar respuesta a dicho auto administrativo con base en los siguientes argumentos:

- 1. “Es cierto que adquirí con pleno dominio y posesión, un predio denominado “Los Pachones” ubicado en la Vereda el Bosque jurisdicción del municipio de Pereira y que consta de cuadra y media de terreno, determinado dentro de los siguientes linderos: por el frente con predio de la Carder, por el Fondo con la Escuela de la Vereda, por un costado con la quebrada y por el otro costado con propiedad del señor Rubén Lancheros.*
- 2. Es cierto que adquirí esta mejora por compra efectuada al señor Santiago Valderrama, en las condiciones y con los documentos firmados y autenticados como tradicionalmente y por más de 70 años se ha hecho la compra y venta de estas mejoras por parte de los habitantes de esa vereda e inclusive por ustedes cuando han adquirido predios a otros campesinos de la región. Y considerando mis derechos afectivos por haber nacido y haberme criado en este rincón de Colombia y que mis generaciones también han pertenecido a este lugar.*
- 3. No es cierto que construí allí una cabaña rústica, ni tengo sembrados, ni animales vacunos, ni caballos de mi propiedad, puesto que solo adquirí como un recuerdo de los afectos que me unen a esa región y en ningún momento para lucrarme pues la extensión del terreno no da para ello, solo es cuadra y media.*

Si bien es cierto que construí un cambuche con desechos de tejas de cartón, y madera de segunda que trasladé desde la ciudad de Pereira, y tengo como testigo al señor Walter Machete quien me alquiló las mulas para su traslado; este rancho solo consta de 4x4 y lo construí para resguardarme de las inclemencias del clima en mis caminatas cuando voy de paseo cada 6 meses o cada año; porque tengo en alquiler una alcoba en la casa de la señora Luz Mary Salinas para pernoctar allí. Igualmente en el mismo terreno tengo en construcción un servicio sanitario rústico en forma de un pozo séptico para evitar que la cantidad de turistas que llegan a la escuela de la vereda y que utilizan ese espacio para sus necesidades, no contaminen el río. De ello puede dar fe el profesor de la escuela que ha sido testigo del obrero que llevé desde Pereira para realizar este trabajo.

Como verá no estoy interesada en irme a vivir definitivamente en esa región ni mucho menos explotarlo con fines lucrativos, pues soy una mujer de la tercera edad, pensionada y sé que en un poco tiempo ya no podrá ir ni de turismo o iré hasta que Dios me lo permita. Entonces ahí lo dejaré hasta el último campesino abandone la región.

El único sembrado que planté fueron 10 matas de curuba silvestre para los pajaritos y si ustedes me dice lo que puedo sembrar o como debo proteger el medio ambiente en ese lugar; así lo aré (sic). Mi intención (sic) no es dañar el ecosistema en esa región porque sé que todos lo necesitamos.”

Al respecto, es importante anotar que dicho escrito no pudo ser tenido en cuenta como recurso de reposición en contra del Auto No. 022 del 8 de agosto de 2012, por cuanto los autos de apertura de investigación administrativa son autos de trámite, y de acuerdo con el artículo 49 del C.C.A. dichos autos no son objeto de recurso. Sin embargo, ese memorial se incluyó dentro del acervo probatorio obrante en el proceso y las pruebas allí solicitadas fueron objeto de pronunciamiento en el Auto No. 020 de 2016, mediante el cual se abrió el período probatorio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante Auto No. 050 del 4 de diciembre de 2012 se formularon cargos a la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.054.558, el cual fue notificado por medio de edicto el 28 de octubre de 2013. Los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO UNO: Construcción de obras al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados

CARGO DOS: Tala indiscriminada para establecer la construcción dentro del área protegida.

CARGO TRES: Introducción de animales cabalgares al interior del área protegida.

Que mediante Auto No. 020 del 13 de mayo de 2016 se ordenó la práctica de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Dicho Auto fue notificado mediante edicto el día 4 de agosto de 2016 y se decretaron las siguientes pruebas:

A. Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:

- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
- Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde se realizó la construcción, tala y extracción de especies maderables para realizar la construcción y el ingreso de equinos y bovinos, objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.
- Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se ha prolongado en el tiempo y si aún subsisten, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.
- En caso de encontrar la construcción y/o cualquier otra actividad que contravenga lo estipulado en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss del decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

B. Se cite a rendir versión libre a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.054.558, en calidad de presunta infractora, quien deberá responder el siguiente interrogatorio, a la luz de los cargos imputados en el Auto No. 050 de 2012 (construcción, tala e introducción de cabalgares):

1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia y ocupación.
2. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamada a la presente versión libre?
3. En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir versión libre recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día 29 de marzo de 2011 en el predio Playa Rica cerca de la escuela veredal El Bosque?
4. En caso negativo se le informa el motivo por el cual se encuentra rindiendo versión libre y se le reitera la pregunta anterior.
5. Conoce usted las restricciones y prohibiciones existentes para realizar actividades de construcción, introducción de cabalgares y tala indiscriminada en el Parque Nacional Natural Los Nevados?
6. Explíqueme a este Despacho el motivo por el cual aduce que el predio Playa Rica es de su propiedad?
7. Tiene algo que agregar a esta declaración?

905

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- C. Oficiar a la Corporación Autónoma de Risaralda solicitando información sobre las acciones legales adelantadas con ocasión de la ocupación del predio Playa Rica por parte de la señora Dora Lix Molina Molano y/o cualquier otra persona.
- D. Oficiar a la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, con el fin de que informe a este Despacho el nombre completo, dirección y teléfono del señor Walter Machete y el profesor de la Escuela veredal El Bosque, quien ejercía como tal en la época de los hechos, para efectos de citarlos a rendir testimonio dentro del presente proceso. Para lo cual, cuenta con un término de 10 días calendario a partir de la notificación del presente Auto.

Dentro del término probatorio correspondiente se practicaron las siguientes pruebas y adelantaron las diligencias que a continuación se indican:

1. Mediante Oficio con radicado No. 20166200002771 del 14 de junio de 2016 se remitió comunicación a la señora Dora Lix Molina Molano a la dirección relacionada en el expediente, con el fin surtir notificación personal del Auto No. 020 de 2016. Dicha comunicación fue recibida en esa dirección el día 17 de junio de 2016.
2. Mediante Oficio con radicado No. 20166200002791 del 14 de junio de 2016 se remitió oficio a la señora Dora Lix Molina a la dirección relacionada en el expediente solicitando información de contacto de las personas de los testimonios decretados.
3. Mediante Oficio con radicado No. 20166200002781 del 14 de junio de 2016 se remitió oficio a la señora Dora Lix Molina a la dirección relacionada en el expediente citándola a versión libre.
4. Teniendo en cuenta que la señora Dora Lix Molina Molano informó, mediante memorial del 25 de diciembre de 2012 (fl.53), que su hermano el señor Marco Tulio Molina Molano la representaría en todas las citaciones, igualmente se remitió comunicación citando para notificación personal al mencionado señor con radicado No. 20166200003151 del 28 de junio de 2016, la cual fue devuelta el 29 de junio de 2016.
5. Se realizó visita técnica al lugar de los hechos por parte de los funcionarios del PNN Los Nevados el día 31 de agosto de 2016.
6. Se remitió oficio con radicado No. 20166200004321 del 23 de agosto de 2016 dirigido a la CARDER solicitando información sobre las acciones legales adelantadas por esa Corporación con ocasión de la ocupación del predio Playa Rica, cuya respuesta fue recibida el día 16 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Medios de prueba

- Informe del 23 de mayo de 2011 elaborado por funcionarios de PNN Los Nevados suscrito por el señor Oscar Castellanos (fls. 1-22).
- Concepto técnico 2657 del 8 de agosto de 2011 elaborado por la CARDER (fls.28-30).
- Acta de medida preventiva del 5 de junio de 2012 (fls.38-41).
- Declaración juramentada del contratista Oscar Castellanos Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.698 (fls.42-43).
- Informe del 6 de junio de 2012 elaborado por funcionarios de PNN (fls.44-51).
- Escrito de la señora Dora Lix Molina Molano de fecha 21 de diciembre de 2012 (fls.62-63).
- Comunicación suscrita por la señora Dora Lix Molina Molano del 25 de diciembre de 2012 autorizando a su hermano el señor Marco Tulio Molina Molano para recibir notificaciones (fl.67).
- Informe técnico No.04 del 31 de agosto de 2016 elaborado por funcionarios del PNN Los Nevados (fls.80-87).

405

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de agosto de 2016 (fl.88-90).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 27 de agosto de 2016 (fls.91-92)

3. Hechos probados

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

- La presencia de una construcción en el predio Playa Rica adquirido por la CARDER como área de especial importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico y en una zona establecida como de recuperación natural, la cual de acuerdo con el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados, es una zona “...que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que corresponda.”

Las actividades permitidas en la zona son las de monitoreo e investigación para establecer avances en restauración y monitoreo del impacto de la actividad turística sobre los ecosistemas adyacentes, así como la demarcación de las zonas de recuperación según las presiones por el uso de las zonas de recreación general exterior y alta densidad de uso, desarrollo de proyectos de investigación acorde con el Plan de investigación del área, así como el control y vigilancia, recorridos de inspección y señalización (vallas educativas, restrictivas e informativas). En materia de educación actividades de capacitación comunitaria para programas de restauración ecológica y conservación.

En cuanto a las actividades restringidas se encuentran el cruce cultural para el uso tradicional de intercambio de servicios en las poblaciones locales y aldeañas, y en cuanto a las prohibidas se tienen las establecidas en los Artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

- Por otra parte, las conclusiones técnicas del informe técnico No. 04 de 2016 dan cuenta de lo siguiente:

“Actualmente el área afectada por la infracción objeto del presente informe cuenta con una extensión de 0,55 hectáreas, con cerco y en “potrero”, con pequeños relictos de Bosque propio del ecotono Páramo / Bosque Alto Andino en la zona de protección de la quebrada que pasa al lado de dicho encierro, una construcción precaria (varas, bahareque, piso parte en tierra y parte en tabla, hoja lata zinc y plástico) ubicada en un terraplén con coordenadas 75°26'31,6" y 4°44'28.2" (WGS84), en evidente estado de deterioro y sin muestras de ser habitada durante mucho tiempo.

En el área intervenida por la Señora Dora Lix Molina Molano no se evidencia la ocurrencia de nuevas infracciones y tampoco la continuidad en el tiempo de la ocupación de la construcción, la tala y extracción de especies maderables objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no se encontraron especies taladas recientemente y tampoco semovientes al interior del área, sin embargo se deduce por el estado del terreno que aún se desarrollan actividades de pastoreo al interior del área, toda vez que se encuentra con pastos rasos “potrero”.

De acuerdo con el Plan de Manejo vigente para el PNN Los Nevados (2007), el área afectada se encuentra dentro de la zonificación de manejo Recuperación Natural, siendo las actividades permitidas para este tipo de zona las de monitoreo, restauración ecológica, vigilancia y control y educación ambiental, por lo que la construcción de infraestructura para ser habitada por la comunidad, no es compatible con la citada zonificación, afectando de esta manera las dinámicas propias de un ecosistema en recuperación e incumpliendo la normatividad ambiental vigente para el área protegida.

C.R.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es de resaltar que en el predio Playa Rica se llevó a cabo un proceso de restauración activa con la implementación de la tercera fase del proyecto de restauración ecológica del PNN Los Nevados en el año 2012, en donde se desarrollaron 2 actividades principalmente: 1- Reparación del cerco (cambio de postadura, alambre y cierre de broches) y 2- La siembra por micro-núcleos en toda el área de dicho predio con especies propias de la región a través de dos metodologías: 1- Rescate de plántulas (orillas de caminos-potreros e interior de bosques, principalmente herbáceas y arbustivas) y siembra directa, y 2- Propagación de material del vivero de la Laguna del Otún (arbóreas como: 7 cueros, guayabo mote, calabazo o rodamonte).”

- En cuanto a la factibilidad ambiental del proceso de demolición la recomendación del Jefe y los profesionales del área protegida es: *“Realizar la demolición de la construcción existente, toda vez que es un espacio con potencial de uso para pernoctar por los turistas que ingresan al PNN por la cuenca del río Otún (El Cedral), es una construcción clandestina en un área destinada a la restauración al interior del PNN Los Nevados y se correría el riesgo de que la propietaria restaurara la construcción para vivienda propia o alquiler.”*

En la actualidad la construcción se encuentra en estado de abandono, parte del techo caído (plástico y zinc), paredes de tierra en mal estado y puerta de ingreso caída.

4. Normas sobre conductas prohibidas dentro de las áreas protegidas

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna:

4) *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

6) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

8) *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

12) *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

5. Prueba de la acción investigada.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, las cuales fueron referidas en acápites anteriores, se logró evidenciar que la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.054.558, emplazó una construcción en un área aproximada de 30 Metros cuadrados, zona que dentro del Plan de Manejo del PNN Los Nevados es de recuperación natural, afectando con este hecho, como su nombre lo indica, los procesos de recuperación natural que se tienen establecidos en la zona y ocupando un área que hace parte de un predio adquirido por la CARDER de especial importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico. Existen evidencias fotográficas de la infracción, planos de ubicación y la zona de la infracción que dan cuenta de su ubicación dentro del Parque en la zona de recuperación natural.

En cuanto a la autoría de la construcción, hace parte del expediente comunicación suscrita por la señora Dora Lix Molina Molano (fls.62-63), en donde acepta tal autoría de la siguiente manera: *“... lo construí para resguardarme de las inclemencias del clima en mis caminatas cuando voy de paseo cada 6 meses o cada año; porque tengo en alquiler una alcoba en la casa de la señora Luz Mary Salinas para pernoctar allí.” “...”*

YRS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para demostrar la adquisición por parte de la CARDER del predio en comento se tienen los anexos del informe del 23 de marzo de 2011 y el fin con el cual fue adquirido se encuentra el informe técnico No.2657 del 08 de agosto de 2011 obrante en el expediente a folios 28-30.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso concreto se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas, entre ellas el Decreto 622 de 1977 (hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015). Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan demolición de obra a costa del infractor y decomiso definitivo de los elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que en este caso el ambiente natural de las áreas adscritas al sistema de Parques Nacionales Naturales.

En el caso analizado y de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, queda claro que se alteró el ambiente natural produciendo una afectación ambiental al emplazar una construcción en un predio de propiedad de la CARDER, adquirido para la conservación del recurso hídrico, en una zona fijada como de recuperación natural en las siguientes coordenadas: **N 4° 44'29.022 W75°26.31.62"**, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Que de acuerdo con esas mismas pruebas no fue posible determinar la tala de especies nativas para emplazar la construcción, como tampoco la introducción de ganado en el área objeto de la infracción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y mucho menos se logró demostrar la propiedad de la señora Dora Lix Molina Molano respecto de un ganado en zonas aledañas al lugar de la infracción, por tanto solo se sancionará por la construcción emplazada dentro del PNN Los Nevados y la afectación que se causó con dicha construcción.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso bajo análisis, la presunta infractora no desvirtuó la culpabilidad de la conducta, toda vez que si bien por medio del Auto No. 050 del 04 de diciembre de 2012, se le dio la oportunidad a la presunta infractora de que presentara descargos, solicitara o aportara pruebas y controvirtiera las existentes dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; la misma no hizo uso de este derecho dentro del término establecido en la Ley.

Adicionalmente, se decretaron unas pruebas de acuerdo con lo solicitado por la señora dentro del plenario, que no se pudieron realizar dado que no acudió a la diligencia de notificación personal del Auto No. 020 de 2016, por ende no aportó la información de contacto para recibir declaraciones, como tampoco se acercó a rendir versión libre. En cambio aceptó autoría en la construcción objeto de pronunciamiento en este proceso mediante comunicación fechada el día 21 de diciembre de 2012. Por lo anterior, los cargos están llamados a prosperar y se procede a determinar la sanción a imponer.

7. Imposición de la sanción y dosimetría

Justificación normativa y jurisprudencial de la sanción ambiental

Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse; (i) El artículo 2, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4 al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.”

483 A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político –impeachment y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social, en abstracto bienes sociales más amplios la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.”

Según lo establecido por la Corte Constitucional la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por los siguientes factores:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”. (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”, (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.” (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.” (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo manifiesta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.”

En la **Sentencia C-401 de 2010** la Corte Constitucional establece:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En ese sentido, la Corte Constitucional en la misma sentencia señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

Del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera que le artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem de que:

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías Parque.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

urs

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. **Demolición de obra a costa del infractor.**
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

1. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
2. **Grado de afectación ambiental (i):** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.
3. **Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

925

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
6. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con los elementos probatorios documentales, testimoniales y registro fotográfico obrante en el presente proceso, se probó plenamente la existencia de una construcción al interior del PNN Los Nevados en la zona de recuperación natural, emplazada por la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.054.558, por lo que se procederá a imponer la sanción consistente en demolición de obra de acuerdo al informe técnico de criterios para demolición de obra No. 002 de 2016, el cual hace parte integral de la presente Resolución, y de conformidad con cada uno de los siguientes criterios:

1. Determinación del beneficio ilícito (B)

Ingresos directos (y1)
 Costos evitados (y2)
 Ahorros de retraso (y3)
 Capacidad de detección de la conducta (p)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor
 Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)
 p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Caso concreto:

Ingresos directos (y1): de conformidad con los conceptos técnicos obrantes en el expediente, no se logró probar que la presunta infractora haya obtenido ingresos directos con ocasión de la construcción emplazada en la zona de recuperación natural dentro del PNN Los Nevados, por tanto (y1) = 0.

Costos evitados (y2): no se logró probar que la presunta infractora haya evitado costos con la comisión de la conducta, por ende (y2) = 0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahorros de retraso (y3): no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la comisión de la infracción, por ende (y3) = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, por ende (p) = 0.50.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Total Beneficio lícito (B) para el caso concreto = 0

2. Grado de afectación ambiental (i): en el caso concreto se procede a estimar las variables de la siguiente manera:

ATRIBUTOS	DEFINICION	CALIFICACION	Cambios en el uso del suelo	Remoción o pérdida de cobertura vegetal	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección1.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	12	Estas actividades no se encuentran permitidas dentro del área protegida y afecta los objetivos de recuperación natural que se esperan alcanzar en la zona según consta en el plan de manejo del PNN Los Nevados y en su condición de especial importancia estratégica.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	De acuerdo con lo consignado en los informes obrantes en el proceso la afectación abarca menos de una hectárea.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	5	Si no se aplican medidas compensatorias para retornar el área a su condición inicial el efecto sobre la zona alterada puede considerarse que es indefinida en el tiempo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	5	La afectación realizada principalmente al componente suelo no permite que el medio natural por si solo pueda retornar a las condiciones anteriores.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	El área afectada puede recuperarse en el periodo referenciado si se aplican medidas de restauración ecológica que permitan recuperar los componentes ambientales críticos: suelo y vegetación.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo a la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = (36) + (2) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 51$$

Dado que las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 51.

La importancia de la afectación, puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

ATRIBUTO	DESCRIPCION	CALIFICACION	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40

un)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

		Severa	41-60
		Critica	61-80

La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 51, siguiendo la tabla 9, la importancia de la afectación es SEVERA. La afectación por remoción o pérdida de la cobertura vegetal presenta una intensidad alta pero una extensión baja (30m²), cuyo efecto puede permanecer evidente durante un tiempo mayor a 5 años o indefinido, llegando el área a recuperar sus condiciones anteriores, por medios naturales en un plazo superior a diez (10) años y con implementación de medidas puede lograrse en un periodo de tiempo comprendido entre 6 meses y 5 años. Teniendo en cuenta que se trata de un área que anteriormente se encontraba con pasturas las afectaciones ambientales fueron calificadas con valores iguales, el promedio de la importancia de la afectación queda en 51.

3. Evaluación del riesgo

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales, tal y como se puede observar en el informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios que hace parte de este acto administrativo, no corresponde en el presente caso evaluar el riesgo.

4. Circunstancias atenuantes y agravantes (A):

✓ Causales de agravación

Agravantes	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15

En el presente caso la señora no cumplió con la medida preventiva impuesta en el Auto No. 011 del 08 de mayo 2012, esto es, suspender actividades y retirar del área protegida los elementos, materiales y/o implementos utilizados para cometer la infracción, y además se tiene probado dentro del expediente que dicha infracción se cometió dentro del PNN Los Nevados en un área de especial importancia ecológica.

✓ Causales de atenuación

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación.

5. Costos asociados (Ca): no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto (Ca)=0. Sin embargo, en caso de que la infractora no cumpla con la orden demolición y a las autoridades del PNN Los Nevados les corresponda proceder a la misma, e incurra en gastos por ese concepto a la señora Dora Lix Molina se le iniciará su cobro por vía ejecutiva.

6. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica de los Infractores como se trata de una persona natural se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81
SISBEN 6	87-100	82-100

Que una vez revisada la base de datos de puntaje del SISBEN, la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía no. 34.054.558, de acuerdo con la consulta realizada a corte 25 de agosto de 2016 es 4, con un puntaje de 47,98 por tanto se hará la clasificación con el nivel 4 de SISBEN para el infractor de la siguiente manera:

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
DORA LIX MOLINA MOLANO	34.054.558	47,98	4	0,04

Que con base en lo anteriormente expuesto en el presente acto se procederá a ordenar a la señora Dora Lix Molina Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558, la demolición de la construcción descrita en este acto administrativo, bajo las condiciones establecidas en el informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios No.002 de 2016 que hace parte integral de esta Resolución. La cual deberá realizar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que sobre el particular, es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos, tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Entidad dando cumplimiento a dicha finalidad impone la presente sanción de demolición, y en caso de que la señora Molina Molano no cumpla dentro de los términos establecidos con la demolición de la obra objeto de este proceso, se ordenará el decomiso definitivo de los medios e implementos utilizados para emplazar la construcción en el PNN Los Nevados en la zona de recuperación natural.

Que dado que no fue posible demostrar de donde obtuvo la señora Dora Lix Molina Molano la madera para construir la infraestructura objeto de este proceso, como tampoco la introducción de ganado en el área cercada por ella para emplazar la construcción, se procederá en el presente acto a exonerar a la señora DORA LIX MOLINA MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558 de los cargos dos y tres imputados mediante Auto No. 050 de 2012, estos son: cargo dos: tala indiscriminada para establecer la construcción dentro del área protegida, cargo tres: introducción de animales cabalgares al interior del área protegida.

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción impuesta a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

425 Que por lo anterior,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558, por la infracción ambiental determinada en el cargo uno: construcción de obras al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, imputado mediante Auto 050 de 2012 expedido por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos dos y tres: Tala indiscriminada para establecer la construcción dentro del área protegida e Introducción de animales cabalgares al interior del área protegida, respectivamente, imputados mediante Auto 050 de 2012 expedido por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558 la demolición de la construcción (cambuche o rancho), con las siguientes medidas y materiales de construcción: construcción realizada en madera y plástico principalmente; con las siguientes medidas perimetrales: 4,60m X 4,15m X 4,50m X 5,30m. 2,15m en promedio de alto. Paredes laterales en forma triangular construidas en madera y tapia al parecer de mezcla de barro y fecas de bovino, con puertas hechas en latas metálicas de zinc y fibra de polipropileno. Paredes frontales y traseras construidas en madera y plástico polietileno, vigas y columnas de madera obtenida de especies nativas. Techo en tejas de zinc y plásticos (negros y transparentes), de polietileno. Se describe una cerca perimetral en el predio construido con postes de madera de especies nativas y alambre de púas, de tres líneas con las siguientes medidas: 7,35m X 5,30m x 6,40m X 5,20m.

La demolición se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo consignado en el informe técnico de criterios de demolición de obra que hace parte integral de esta Resolución. Dicha construcción se encuentra emplazada en el predio Playa Rica ubicado en el municipio de Pereira Risaralda, cuenca alta del río Otún, zona central de la vereda el Bosque en las coordenadas: N4° 44'29.022 W75°26.31.62", en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Nevados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La orden de demolición decretada en el presente artículo deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, conforme a los términos de referencia contenidos en el informe técnico de criterios de demolición de obra No. 002 de 2016 que hace parte integral del presente acto administrativo. La labor de demolición deberá realizarse bajo la supervisión del Jefe del Parque Natural Los Nevados. Una vez realizada la respectiva demolición, deberá retirar los escombros del área protegida y dar una destinación adecuada a éstos, certificando tal hecho ante el Jefe del PNN Los Nevados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo que se le otorga a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558, sin que haya dado cumplimiento a la sanción de demolición de manera directa, Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Los Nevados procederá a ejecutar la sanción de demolición y por consiguiente iniciará el trámite correspondiente para repetir contra la infractora por los gastos en que incurra la autoridad ambiental mediante proceso ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que dicha demolición la deba realizar Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Los Nevados **IMPONER** como sanción a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.054.558 el decomiso definitivo de los materiales que resulten de la demolición. Igualmente se autoriza la utilización de algunos de esos elementos dentro del PNN Los Nevados, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 y en atención a lo establecido en el informe técnico de criterios para demolición de obra No. 002 de 2016 que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 011 del 08 de mayo de 2012, consistente en la suspensión de obra actividad y especificada en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA UNA CONDUCTA EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la notificación a la señora **DORA LIX MOLINA MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.054.588 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (Decreto 01 de 1984). Hacer entrega durante la diligencia de notificación de la copia del informe técnico de criterios para demolición de obra en procesos sancionatorios No. 002 de 2016, que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, el contenido del presente acto administrativo para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la Presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo; y de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011(código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Dado en Medellín, a los

25 OCT 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales